



Asamblea Nacional

Secretaría General

**TRÁMITE LEGISLATIVO
2014-2015**

ANTEPROYECTO DE LEY: **129**

PROYECTO DE LEY: **093**

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: **POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN ARTÍCULOS DE LA LEY 13 DE 2010 Y LA LEY 20 DE 2013, SOBRE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS POR EL DIETILENGLICOL Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

FECHA DE PRESENTACIÓN: **24 DE SEPTIEMBRE DE 2014.**

PROPONENTE: **H.D. CRISPIANO ADAMES NAVARRO.**

COMISIÓN: **TRABAJO, SALUD Y DESARROLLO SOCIAL.**

Panamá, 24 de septiembre de 2014

Honorable Diputado
ADOLFO T. VALDERRAMA R.
Presidente
Asamblea Nacional
E. S. D.

ASAMBLEA NACIONAL
CÁMARA GENERAL
24-Sept-2014
7:45 PM
Presidencia _____
Votación _____
Asistencia _____ Votos _____
Presidencia _____ Votos _____
Presidencia _____ Votos _____

Señor Presidente:

En virtud de la iniciativa legislativa que nos otorga el artículo 165 de la Constitución Nacional y los artículos 108 y 109 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, presento ante usted y por su digno conducto ante el Pleno de esta augusta Cámara el Anteproyecto de Ley denominado “Por medio del cual se modifican artículos de la Ley 13 de 2010 y la Ley 20 de 2013, sobre los derechos de las víctimas por el dietilenglicol y dictan otras disposiciones”, el cual merece la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Como es de conocimiento público en el año 2003, la Caja de Seguro Social utilizó glicerina para preparar un jarabe para la tos, mismo que fue recetado y luego ingerido por un número todavía indeterminado de personas. Pronto comenzaron a aparecer casos de insuficiencia renal aguda, diarrea y problemas urinarios y como colofón, el enfermo acababa sufriendo una parálisis en las extremidades inferiores y superiores.

La glicerina utilizada para preparar el jarabe estaba contaminada con dietilenglicol, sustancia nociva para la salud humana, en consecuencia la administración del jarabe a los usuarios causó un número plural de muertes y un número aún indeterminado de afectados.

Después de mucho sufrimiento e intenso dolor, las víctimas de la debacle y familiares de estos debidamente organizados exigieron al Estado se responsabilizara de las muertes y los padecimientos de los sobrevivientes.

Con este breve resumen podemos explicar los antecedentes de la Ley 13 de 2010, que crea una instancia para el seguimiento de los derechos de las víctimas de la intoxicación masiva con dietilenglicol, y establece una pensión de carácter vitalicio y especial como mecanismo de compensación a las víctimas de ese desastre.


La norma creó una comisión interinstitucional formada por el Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público, la cual sería la instancia encargada de determinar la condición de víctimas, mediante las evaluaciones científicas que fueran necesarias y según los parámetros orientados en la Ley.

No obstante, el arduo trabajo de esa comisión se ha podido determinar que los daños causados por el envenenamiento no se limitan a las afectaciones de salud de los propios afectados sino que muchas veces se extienden también a las familias cuyos miembros se ven obligados a faltar a sus trabajos o abandonarlos, para acompañar a los enfermos a las citas, tratamientos u hospitalizaciones, sin menospreciar el padecimiento emocional y psicológico que deriva del solo hecho de ver como se deterioran sus seres queridos enfermos, con la sustancia venenosa aún corriendo por sus venas sin poder hacer nada para detener el sufrimiento que ello causa.

La compleja situación que ha surgido en miles de familias panameñas con motivo del envenenamiento masivo no puede ser abordada desde una concepción limitada del carácter de víctima sino que estamos obligados a intentar comprender el tema desde una perspectiva amplia y más humana para poder intentar resarcir el verdadero daño que ha surgido en la sociedad panameña, en las familias afectadas.

Es en este ámbito de ideas, que la presente iniciativa legislativa pretende modificar la Ley 10 de 2013, para establecer criterios que permitan una rápida determinación de las víctimas. Además, se pretende establecer procedimientos claros que hagan viable y posible que los afectados puedan recibir tratamiento oportuno mientras realizan los trámites para ser considerados como víctimas, siendo que las consecuencias de la falta de atención pueda generar daños superiores a los ya causados.

Finalmente, y considerando que las consecuencias del jarabe puedan tardar en aparecer en los diferentes individuos, o bien, que no necesariamente estas puedan causar los mismos efectos en una u otra persona, se hace necesario adoptar una normativa que aún estableciendo parámetros ciertos sea tan flexible como para poder resolver el problema creado en las víctimas y sus familiares de una forma más humana.


HD. CRISPIANO ADAMES NAVARRO
Diputado de la República
Circuito 8-7

ANTEPROYECTO DE LEY
De de de 2014

“Por medio del cual se modifican artículos de la Ley 13 de 2010 y la Ley 20 de 2013, sobre los derechos de las víctimas por el dietilenglicol y dictan otras disposiciones”

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 13 de 2010, modificado por la Ley 20 de 2013 así:

Artículo 3. Se considera víctima: la persona ofendida directamente por el delito. En general, toda persona individual o colectivamente haya sufrido daños y/o lesiones físicas, mentales o emocionales, incluyendo la pérdida financiera o el menoscabo sustancial de sus derechos, como consecuencia de acciones que violen la legislación penal vigente.

La intoxicación con dietilenglicol genera el derecho a las víctimas afectadas a su salud por dietilenglicol reconocidas al otorgamiento de una pensión vitalicia de carácter especial.

Si se trata de víctimas afectadas a su salud por dietilenglicol reconocidas menores de edad o con discapacidad, la pensión vitalicia de carácter especial le corresponderá al tutor o representante legal recibirla.

Los menores de edad que no presenten alguna discapacidad al cumplir la mayoría de edad recibirán la pensión vitalicia directamente.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 13 de 2010, modificado por la Ley 20 de 2013 así:

Artículo 4: La Caja de Seguro Social y el Ministerio de Salud establecerán un centro especial de atención integral a las víctimas de la intoxicación con dietilenglicol y cualesquier otros tóxicos para prestar atención médica expedita, oportuna, completa y adecuada, la cual incluye tratamientos integrales toxicológicos y dotación de medicamentos gratuitos.

A las personas sometidas a las evaluaciones médicas requeridas, acorde con los criterios médicos establecidos por la Comisión Interinstitucional prevista en el artículo anterior, no se les negará la atención integral médico-asistencial y ostentarán el derecho a ser dotadas de medicamentos gratuitos por la Caja de Seguro Social y el Ministerio de Salud, mientras no se concluya el diagnóstico relacionado con la intoxicación con dietilenglicol y sean reconocidas como víctimas afectadas a su salud por dietilenglicol.

El Centro Especial de Toxicología dispensará medicamentos especiales no incluidos en las listas oficiales del Cuadro Básico de Medicamentos, a todos los pacientes certificados legalmente como afectados por su salud por la ingesta del toxico certificados, así como también, a los que estén en proceso de certificación, cumpliendo siempre con las normas de seguridad, calidad, eficacia y autorización de la autoridad de Salud, los cuales se podrán adquirir mediante el procedimiento de forma directa, a través de procedimiento de excepción.

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

Presentación 24. Sep/ 2014
Hora 7:45 PM

Aprobada _____ Votos _____
Rechazada _____ Votos _____
Abstención _____ Votos _____

Artículo 3. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 20 de 2013 así:

Artículo 4. Las personas que de conformidad con los criterios médicos establecidos por la Comisión Interinstitucional sean declaradas que no cumplen con el criterio uno o ninguno de los criterios, por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, serán revaluadas un año después hasta un término de quince (15) años, a fin de determinar si su condición de salud ha variado de modo que el criterio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses pueda variar. En tal caso, a partir de este momento y luego de tramitada su solicitud, se le reconocerán los derechos establecidos en la presente ley

A efectos de agilizar el reconocimiento del carácter de víctima, todas las personas que hayan interpuesto denuncias ante el Ministerio Público deberán, en un término no mayor de ciento veinte días, contado a partir de la finalización de la emisiones de criterio médico legal por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, presentarse para realizarse y entregar los resultados de sus exámenes al Centro Especial de Toxicología, a fin de que este pueda remitir estos resultados a la Comisión Médica Evaluadora conformada por el Ministerio de Salud y que estos puedan continuar con su función de certificar quienes reúnen los requisitos para ser reconocidas víctimas afectadas a su salud por dietilenglicol para efectos de la pensión vitalicia especial.

La Comisión Médica Evaluadora también diagnosticará sobre la condición de discapacidad que le haya sobrevivido o le sobrevenga el paciente afectado por el consumo y/o uso de medicamentos con el tóxico Dietilenglicol.

Artículo 4. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 20 de 2013, así:

Artículo 8. El pago correspondiente de la pensión vitalicia de carácter especial se generará a partir del 1 de enero de 2013 a favor de las víctimas afectadas a su salud por dietilenglicol reconocidas.

De igual manera recibirán los mismos derechos las víctimas, que están contemplados en el artículo 1 de esta Ley que modifica el artículo 3 de la Ley 13 de 2010.

Artículo 5. Las víctimas por la intoxicación del dietilenglicol tendrán los beneficios contemplados en las leyes No. 6 de 1987 y No. 42 de 1999, con sus modificaciones y además contarán con 144 horas anuales por cada paciente, cuya ausencia justificada le permita poder asistir a todas las citas no sean tomadas en cuentas.

Artículo 6. A las personas que según la Comisión Médica Evaluadora sean declaradas con una discapacidad que reduzca su capacidad productiva, se le realizará los cálculos actuariales de proyección de la expectativa de ingresos, de tal manera que sean la base para el mejoramiento de la condición de sus ingresos, de modo tal que le sean aumentados en su salario de acuerdo a la escala salarial respectiva, sin perjuicio del mejoramiento a que tengan derecho percibir desde antes de cambiar sus condiciones físicas y/o mentales por leyes especiales. No es conveniente, toda vez que esto sería para el componente de una indemnización.

Artículo 7. Esta Ley modifica los artículos 3 y 4 de la Ley 13 de 2010, modificados por la Ley 20 de 2013 y los artículos 4 y 8 de la Ley 20 de 2013.

Artículo 8. Esta Ley comenzará a regir al día siguiente de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Propuesto a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional, hoy de de
2014.



HD. CRISPIANO ADAMES
CIRCUITO 8-7



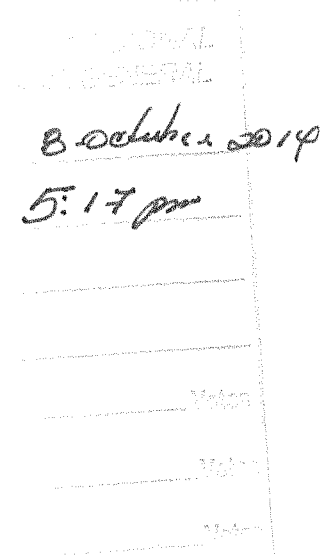
ASAMBLEA NACIONAL
Comisión de Trabajo, Salud y Desarrollo Social

H.D. Crispiano Adames Navarro
Presidente

Teléfono: 512-8073, 512-8102
ext. 8073 / 8034

Panamá, 7 de octubre de 2014

Honorable Diputado
ADOLFO T. VALDERRAMA R.
Presidente
Asamblea Nacional
E. S. D.



Respetado señor Presidente:

Debidamente analizado y prolijado por la Comisión de Trabajo, Salud y Desarrollo Social en reunión efectuada el 7 de octubre de 2014 en el Auditorio del edificio nuevo, le remitimos para los trámites correspondientes el Proyecto de Ley "Por medio del cual se modifican artículos de la Ley 13 de 2010 y la Ley 20 de 2013, sobre los derechos de las víctimas por el dietilenglicol y dictan otras disposiciones", que corresponde al **Anteproyecto de Ley 129**, originalmente presentado por el suscrito.

En virtud de lo dispuesto en el Artículo 109 del Reglamento Interno, le solicito se sirva impartir las instrucciones de rigor, con el objeto de que el citado Proyecto sea sometido próximamente a Primer Debate.

Atentamente,

H.D. CRISPIANO ADAMES NAVARRO
Presidente de la Comisión de
Trabajo, Salud y Desarrollo Social

Apartado 0815-01603 Panamá, Rep. de Panamá

Palacio Justo Arosemena

EXPOSICION DE MOTIVOS

8. octubre 2014

6:17 pm

Como es de conocimiento público en el año 2003, la Caja de Seguro Social utilizó glicerina para preparar un jarabe para la tos, mismo que fue recetado y luego ingerido por un número todavía indeterminado de personas. Pronto comenzaron a aparecer casos de insuficiencia renal aguda, diarrea y problemas urinarios y como colofón, el enfermo acababa sufriendo una parálisis en las extremidades inferiores y superiores.

La glicerina utilizada para preparar el jarabe estaba contaminada con dietilenglicol, sustancia nociva para la salud humana, en consecuencia la administración del jarabe a los usuarios causó un número plural de muertes y un número aún indeterminado de afectados.

Después de mucho sufrimiento e intenso dolor, las víctimas de la debacle y familiares de estos debidamente organizados exigieron al Estado se responsabilizara de las muertes y los padecimientos de los sobrevivientes.

Con este breve resumen podemos explicar los antecedentes de la Ley 13 de 2010, que crea una instancia para el seguimiento de los derechos de las víctimas de la intoxicación masiva con dietilenglicol, y establece una pensión de carácter vitalicio y especial como mecanismo de compensación a las víctimas de ese desastre.

La norma creó una comisión interinstitucional formada por el Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público, la cual sería la instancia encargada de determinar la condición de víctimas, mediante las evaluaciones científicas que fueran necesarias y según los parámetros orientados en la Ley.

No obstante, el arduo trabajo de esa comisión se ha podido determinar que los daños causados por el envenenamiento no se limitan a las afectaciones de salud de los propios afectados sino que muchas veces se extienden también a las familias cuyos miembros se ven obligados a faltar a sus trabajos o abandonarlos, para acompañar a los enfermos a las citas, tratamientos u hospitalizaciones, sin menospreciar el padecimiento emocional y psicológico que deriva del solo hecho de ver como se deterioran sus seres queridos enfermos, con la sustancia venenosa aún corriendo por sus venas sin poder hacer nada para detener el sufrimiento que ello causa.

La compleja situación que ha surgido en miles de familias panameñas con motivo del envenenamiento masivo no puede ser abordada desde una concepción limitada del carácter de víctima sino que estamos obligados a intentar comprender el tema desde una perspectiva amplia y más humana para poder intentar resarcir el verdadero daño que ha surgido en la sociedad panameña, en las familias afectadas.

Es en este ámbito de ideas, que la presente iniciativa legislativa pretende modificar la Ley 10 de 2013, para establecer criterios que permitan una rápida determinación de las víctimas. Además, se pretende establecer procedimientos claros que hagan viable y posible que los afectados puedan recibir tratamiento oportuno mientras realizan los trámites para ser considerados como víctimas,

siendo que las consecuencias de la falta de atención pueda generar daños superiores a los ya causados.

Finalmente, y considerando que las consecuencias del jarabe puedan tardar en aparecer en los diferentes individuos, o bien, que no necesariamente estas puedan causar los mismos efectos en una u otra persona, se hace necesario adoptar una normativa que aún estableciendo parámetros ciertos sea tan flexible como para poder resolver el problema creado en las víctimas y sus familiares de una forma más humana.

Boletín 2014
5:17 PM

PROYECTO DE LEY NO. ____

(Del ____ de ____ de 2014)

"Por medio del cual se modifican artículos de la Ley 13 de 2010 y la Ley 20 de 2013, sobre los derechos de las víctimas por el dietilenglicol y dictan otras disposiciones"

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 13 de 2010, modificado por la Ley 20 de 2013 así:

Artículo 3. Se considera víctima: la persona ofendida directamente por el delito. En general, toda persona individual o colectivamente haya sufrido daños y/o lesiones físicas, mentales o emocionales, incluyendo la pérdida financiera o el menoscabo sustancial de sus derechos, como consecuencia de acciones que violen la legislación penal vigente.

La intoxicación con dietilenglicol genera el derecho a las víctimas afectadas a su salud por dietilenglicol reconocidas al otorgamiento de una pensión vitalicia de carácter especial.

Si se trata de víctimas afectadas a su salud por dietilenglicol reconocidas menores de edad o con discapacidad, la pensión vitalicia de carácter especial le corresponderá al tutor o representante legal recibirla.

Los menores de edad que no presenten alguna discapacidad al cumplir la mayoría de edad recibirán la pensión vitalicia directamente.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 13 de 2010, modificado por la Ley 20 de 2013 así:

Artículo 4: La Caja de Seguro Social y el Ministerio de Salud establecerán un centro especial de atención integral a las víctimas de la intoxicación con dietilenglicol y cualesquier otros tóxicos para prestar atención médica expedita, oportuna, completa y adecuada, la cual incluye tratamientos integrales toxicológicos y dotación de medicamentos gratuitos.

A las personas sometidas a las evaluaciones médicas requeridas, acorde con los criterios médicos establecidos por la Comisión Interinstitucional prevista en el artículo anterior, no se les negará la atención integral médico-asistencial y ostentarán el derecho a ser dotadas de medicamentos gratuitos por la Caja de Seguro Social y el Ministerio de Salud, mientras no se concluya el diagnóstico relacionado con la intoxicación con dietilenglicol y sean reconocidas como víctimas afectadas a su salud por dietilenglicol.

El Centro Especial de Toxicología dispensará medicamentos especiales no incluidos en las listas oficiales del Cuadro Básico de Medicamentos, a todos los pacientes certificados legalmente como afectados por su salud por la ingesta del

toxico certificados, así como también, a los que estén en proceso de certificación, cumpliendo siempre con las normas de seguridad, calidad, eficacia y autorización de la autoridad de Salud, los cuales se podrán adquirir mediante el procedimiento de forma directa, a través de procedimiento de excepción.

Artículo 3. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 20 de 2013 así:

Artículo 4. Las personas que de conformidad con los criterios médicos establecidos por la Comisión Interinstitucional sean declaradas que no cumplen con el criterio uno o ninguno de los criterios, por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, serán revaluadas un año después hasta un término de quince (15) años, a fin de determinar si su condición de salud ha variado de modo que el criterio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses pueda variar. En tal caso, a partir de este momento y luego de tramitada su solicitud, se le reconocerán los derechos establecidos en la presente ley

A efectos de agilizar el reconocimiento del carácter de víctima, todas las personas que hayan interpuesto denuncias ante el Ministerio Público deberán, en un término no mayor de ciento veinte días, contado a partir de la finalización de la emisiones de criterio médico legal por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, presentarse para realizarse y entregar los resultados de sus exámenes al Centro Especial de Toxicología, a fin de que este pueda remitir estos resultados a la Comisión Médica Evaluadora conformada por el Ministerio de Salud y que estos puedan continuar con su función de certificar quienes reúnen los requisitos para ser reconocidas víctimas afectadas a su salud por dietilenglicol para efectos de la pensión vitalicia especial.

La Comisión Médica Evaluadora también diagnosticará sobre la condición de discapacidad que le haya sobrevivido o le sobrevenga el paciente afectado por el consumo y/o uso de medicamentos con el tóxico Dietilenglicol.

Artículo 4. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 20 de 2013, así:

Artículo 8. El pago correspondiente de la pensión vitalicia de carácter especial se generará a partir del 1 de enero de 2013 a favor de las víctimas afectadas a su salud por dietilenglicol reconocidas.

De igual manera recibirán los mismos derechos las víctimas, que están contemplados en el artículo 1 de esta Ley que modifica el artículo 3 de la Ley 13 de 2010.

Artículo 5. Las víctimas por la intoxicación del dietilenglicol tendrán los beneficios contemplados en las leyes No. 6 de 1987 y No. 42 de 1999, con sus modificaciones y además contarán con 144 horas anuales por cada paciente, cuya ausencia justificada le permita poder asistir a todas las citas no sean tomadas en cuentas.

Artículo 6. A las personas que según la Comisión Médica Evaluadora sean declaradas con una discapacidad que reduzca su capacidad productiva, se le realizará los cálculos actuariales de proyección de la expectativa de ingresos, de tal manera que sean la base para el mejoramiento de la condición de sus ingresos, de modo tal que le sean aumentados en su salario de acuerdo a la escala salarial respectiva, sin perjuicio del mejoramiento a que tengan derecho percibir desde antes de cambiar sus condiciones físicas y/o mentales por leyes especiales. No es conveniente, toda vez que esto sería para el componente de una indemnización.

Artículo 7. Esta Ley modifica los artículos 3 y 4 de la Ley 13 de 2010, modificados por la Ley 20 de 2013 y los artículos 4 y 8 de la Ley 20 de 2013.

Artículo 8. Esta Ley comenzará a regir al día siguiente de su promulgación.

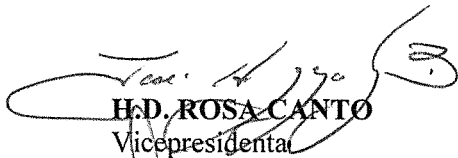
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy de de 2014.

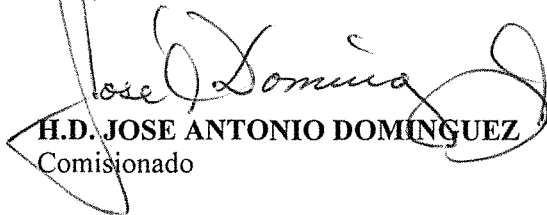
POR LA COMISIÓN DE TRABAJO, SALUD Y DESARROLLO SOCIAL



H.D. CRISPIANO ADAMES NAVARRO
Presidente



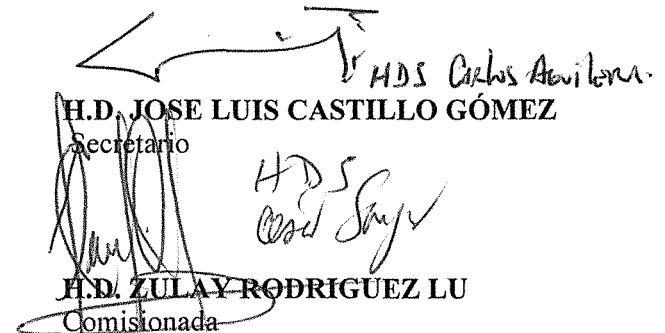
H.D. ROSA CANTO
Vicepresidenta



H.D. JOSE ANTONIO DOMINGUEZ
Comisionado

H.D. DANA CASTAÑEDA
Comisionada

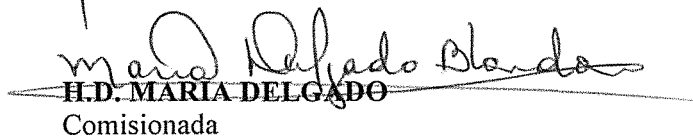
H.D. RAÚL HERNÁNDEZ
Comisionado



H.D.S. Carlos Acuña
H.D.S. José Luis Castillo Gómez

H.D. JOSE LUIS CASTILLO GÓMEZ
Secretario

H.D. ZULAY RODRIGUEZ LU
Comisionada



H.D.S. José Luis Castillo Gómez

H.D. MARIA DELGADO
Comisionada

H.D. RUBEN FRIAS
Comisionado